

Impuesto a las Remesas de Utilidades en RD

Edgar Barnichta Geara (13 Junio 2025)

Impuesto a las Remesas en RD

Edgar Barnichta Geara (14 Junio 2025)

I.- Introducción.

La Ley 253-12 modificó el artículo 308 del Código Tributario, para introducir el Impuesto a las Remesas de Utilidades, estableciendo lo siguiente:

1) Un impuesto no reembolsable o no acreditable, es decir con carácter de pago único y definitivo y sin dar lugar a un crédito fiscal (que era el caso antes del año 2012), de un 10% sobre los dividendos pagados o acreditados de fuente dominicanas; y,

2) Un impuesto de un mismo 10% sobre las cantidades remesadas por los Establecimientos Permanentes ubicados en República Dominicana, a su Casa Matriz en el extranjero, por concepto de repartición de utilidades.

Antes de la Ley 253-12 no se les exigía a los Establecimientos Permanentes en República Dominicana retener ningún impuesto sobre dividendos, pues un Establecimiento Permanente no es una sociedad con accionistas, sino una sucursal de su Casa Matriz del Extranjero, y por tanto no distribuían dividendos.

Para evitar diferencias entre las sociedades dominicanas, que sí tenían socios o accionistas y conforme a la Ley 253-12 también tenían la obligación de retener un 10% de los dividendos pagados a sus socios, y los Establecimientos Permanentes no tenían que hacer esa retención, el legislador del nuevo artículo 308 del Código Tributario consagró que en el caso de los Establecimientos Permanentes el 10% del impuesto se les aplicaría sobre las remesas de utilidades que desde la República Dominicana enviaran a su Casa Matriz del exterior.

En este sentido, a partir de la Ley 253-12, la ley dominicana grava con impuestos cuatro tipos de remesas:

- 1) Rentas de Fuente Dominicana Giradas al Exterior (Art.305 CT);
- 2) Dividendos pagados o Acreditados al Exterior (Art.308 CT); y,
- 3) Utilidades Remesadas por los Establecimientos Permanentes al Exterior (Art.308 CT).
- 4) Remesas de Intereses (Art.306 CT)

II.- Texto de Ley Actual,

1) Rentas en General. Artículo 305. Pagos al Exterior en General. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el Artículo 297 del presente Código Tributario.

Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.

2) Dividendos y Remesas de Utilidades. Artículo 308 del Código Tributario. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 291 de este Código Tributario.

Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este Artículo.

Párrafo II. Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

Párrafo III. Las disposiciones previstas en este Artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

a) Concepto de Dividendos. Artículo 10 del Reglamento 50-13. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 291 y 308 del Código Tributario, se considera dividendos cualquier distribución de utilidades o reservas realizada por una persona moral o entidad sin personalidad jurídica a un accionista, socio o partícipe de la misma.

Párrafo I. En particular se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

a) Las cuentas por cobrar o fórmulas similares que la persona moral o entidad mantenga con accionistas, socio o partícipes, que no surjan de una operación comercial y en las que no se hayan producido pagos de principal o intereses por un plazo mayor a 90 días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por las entidades integrantes del sistema financiero reguladas por la autoridad monetaria y financiera.

b) En el supuesto de dividendos repartidos en acciones, no se generará el impuesto al momento de la distribución, pero las acciones recibidas se valorarán de la forma siguiente: el valor de adquisición de todos los títulos que el contribuyente posea después de la distribución, sumados nuevos y antiguos resultará de repartir lo efectivamente pagado entre el número de títulos que correspondan.

c) Las reducciones de capital social cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, ya sea en dinero, a través de compensaciones, o en especie, en la parte de aquella devolución que corresponda a la capitalización de reservas o utilidades por distribuir. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades devueltas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades por distribuir.

3) Intereses. Artículo 306 Código Tributario. Intereses Pagados o Acreditados al Exterior. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.

a) Concepto de Intereses. El Artículo 8 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: **Artículo 8. Concepto de Intereses.** A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses cualquier renta derivada del préstamo a terceros de capitales propios, ya sea aquella en dinero o en especie, con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no. Las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor.

b) Exención. Títulos de Hacienda. El Artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: **Párrafo.** Las disposiciones de los Artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.

III.- Concepto de Remesas.

1) Diccionario de la RAE.

Remesa es la remisión o envío de algo de una parte a otra.

2) Economipedia.

Remesa es el envío de dinero en efectivo, cheques o transferencias de un país a otro. También una remesa se puede entender como una transferencia internacional de dinero, debido a que se envía de una persona a otra, es

internacional porque para ser una remesa el destino del dinero debe ser distinto al país de donde se originó.

3) Definición Tributaria.

En la República Dominicana ninguna Ley ni Reglamento ni Norma tributaria define lo que debe entenderse por remesa, aún cuando utiliza este concepto.

Sin embargo, en la práctica se entiende por remesa el envío al exterior de rentas de fuente dominicana (Art.305 del CT) o dividendos (Art.308 CT) o utilidades (Art. 308 CT) o Intereses (Art.306 CT) de fuente dominicana.

IV.- Distintos Tipos de Remesas.

Existen distintos tipos de remesas, algunas gravadas con impuestos y otras no, dependiendo de la legislación de cada país. Así, por ejemplo, citamos las siguientes:

1) Remesas o envíos de valores en general hechos desde el extranjero a la República Dominicana;

2) Remesas o envíos de valores en general hechos desde la República Dominicana a un país del extranjero;

3) Remesas de Dividendos hechos por una Persona Jurídica ubicada en la República Dominicana, a sus accionistas del extranjero.

4) Remesas de Utilidades hechas por un Establecimiento Permanente ubicado en un país, a su Casa Matriz del Extranjero.

5) Devolución o reembolso de un Préstamo de una persona física o jurídica a su acreedor del extranjero.

6) Devolución a una persona física o jurídica del extranjero de sus inversiones hechas en República Dominicana;

7) Pagos al extranjero por la compra de bienes y servicios, como por ejemplo por compra de mercancías o por pagos al exterior de comisiones, honorarios, intereses, regalías, know how, etc.

V.- Rentas de Fuente Dominicana Giradas al Exterior.

A) Texto de Ley. El artículo 305 del Código Tributario establece lo siguiente:

“Artículo 305. Pagos al Exterior en General. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuenta rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario.

Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas a la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.”

B) Características.

Este artículo 305 del Código Tributario reúne las siguientes características:

1) Concepto de Rentas Gravadas. Dispone el artículo 268 del Código Tributario lo siguiente:

“Artículo 268. Concepto de Renta e Ingresos Brutos. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Se entiende por “renta”, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.”

2) Rentas de Fuente Dominicana. Podría decirse que rentas de fuente dominicana son aquellas rentas que producen o generan en el territorio dominicano. El artículo 272 del Código Tributario establece lo siguiente:

“Artículo 272. Rentas de Fuente Dominicana. En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son rentas de fuente dominicana las siguientes:

- a) Las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana;
- b) Las obtenidas en la realización en el país de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares;
- c) Las que provienen del trabajo personal, ejercicio de profesiones u oficios;
- d) Las que provienen de sueldos, remuneraciones y toda clase de emolumentos que el Estado pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes se encomienden funciones fuera del país;
- e) Las que provienen de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del “saber hacer” (Know How);
- f) Las que provienen de la prestación de servicios de asistencia técnica, sean prestados desde el exterior o en el país;
- g) Las que provienen de préstamos en general;
- h) Las que provienen de intereses de bonos emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el país y las provenientes de préstamos garantizados en todo o en parte por inmuebles ubicados en la República Dominicana;
- i) Las que provienen del inquilinato y arrendamiento.”

3) Base Imponible. La parte final del artículo 305 del CT dispone que la tasa de este impuesto se aplicará sobre las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario;

4) Rentas Presuntas. La tasa del 27% de impuesto se aplicará sobre la renta bruta pagada o acreditada, con excepción de las rentas presuntas (Artículos 274 y siguientes del CT), cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta.

5) Retención. El artículo 305 del CT consagra que el pago o acreditación de estas remesas está sujeta a retención en manos del pagador.

En este sentido, debe indicarse que este artículo 305 no grava las utilidades ni los dividendos, sino únicamente aquellos envíos al exterior que se consideren como “rentas de fuente dominicana”, sin importar que sean enviadas a personas físicas o jurídicas, tales como intereses, comisiones, honorarios, regalías, know how, etc pagados desde la República Dominicana al exterior.

VI.- Dividendos Girados desde República Dominicana al Exterior.

El artículo 308 del CT establece que están gravados con impuestos los “dividendos de fuente dominicana pagados a personas naturales o jurídicas residentes o domiciliadas en el país o en el exterior”.

En otras palabras, cuando una sociedad comercial dominicana tiene socios o accionistas extranjeros, domiciliados en el extranjero, y les distribuya dividendos y se los remite al extranjero, no está remesando rentas ni utilidades, sino pagando o acreditando dividendos.

Estos dividendos pagados o acreditados a una persona domiciliada en el extranjero, están sujetos a un impuesto de un 10% sobre el monto pagado o acreditado y a retención en manos de la sociedad comercial que los paga.

VII.- Diferencia entre Remesas de Rentas, Remesas de Dividendos y Remesas de Utilidades.

1) El artículo 305 del Código Tributario solo gravaba las remesas o pagos al exterior de “rentas de fuente dominicana”, con un impuesto de un 27% sobre el monto bruto remesado, sujeto a retención, como pago único y definitivo del Impuesto sobre la Renta.

2) Los dividendos remesados al exterior por sociedades ubicadas en la República Dominicana, están gravados por el artículo 308 del Código Tributario, con una tasa impositiva de un 10% del monto pagado o acreditado, como pago único y definitivo, sujetos a retención en manos del pagador; y,

3) Las utilidades remesadas por los Establecimientos Permanentes ubicados en la República Dominicana a su Casa Matriz del exterior, están gravados por el artículo 308 del Código Tributario, con una tasa impositiva de un 10% del monto remesado, como pago único y definitivo, sujeto a retención en manos del Establecimiento Permanente que los remesa.

VIII.- Características Esenciales de la Modificación del Artículo 308 por la Ley 253-12.

Con la introducción de la Ley No.253-12, del año 2012, se modifica el Código Tributario y la situación fiscal de las remesas en la República Dominicana es como sigue:

1) Se Mantiene el Gravamen al Pago de Rentas de Fuente Dominicana Giradas al Exterior.

El artículo 305 del Código Tributario mantiene el impuesto de un 27%, sujeto a retención, a los pagos al exterior de “rentas gravadas de fuente dominicana”.

2) Se Mantiene el Gravamen a la Distribución de Dividendos Pagados desde República Dominicana al Exterior.

El artículo 308 mantiene el “Impuesto a los Dividendos” de fuente dominicana pagados a personas domiciliadas en el país o en el exterior, pero elimina el

método de reembolso o devolución o crédito fiscal a favor de la sociedad pagadora, convirtiendo el impuesto en un pago único y definitivo de un 10% sobre el monto pagado o acreditado.

3) Se Mantiene la Diferencia entre Remesas de Rentas y Remesas de Dividendos.

Mientras el artículo 305 del Código Tributario solo grava las remesas o pagos al exterior de “rentas de fuente dominicana” y con un impuesto de un 27%, los dividendos distribuidos o remesados al exterior están gravados por el artículo 308 del Código Tributario y con una tasa de un 10%, como pago único y definitivo.

En ambos casos el impuesto debe ser retenido por la persona o sociedad dominicana ubicada en la República Dominicana que pague o remese al exterior dichas rentas o dichos dividendos.

4) Se crea un Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes a su Casa Matriz del Extranjero.

Con la finalidad de evitar discriminación entre el Impuesto a los Dividendos que pagaban las solo las sociedades dominicanas, el cual no pagaban los Establecimientos Permanentes, la Ley 253-12 creó un Impuesto a las Remesas de Utilidades de los Establecimientos Permanentes a su Casa Matriz del Extranjero, de un 10% sobre el monto remesado, sujeto a retención en manos del Establecimiento Permanente.

IX.- Diferencias más Importantes entre Dividendo y Remesa de Utilidades.

A) Conceptos.

Mientras “dividendo” es la distribución de utilidades realizada por una persona moral a sus accionistas o socios, en razón de su participación accionaria en dicha persona moral (artículo 291 del Código Tributario), “remesa de utilidades” es el envío al extranjero de las utilidades de un Establecimiento Permanente ubicado en la República Dominicana a su Casa Matriz, luego de pagar su Impuesto sobre la Renta.

El artículo 308, párrafo II del Código Tributario, que establece que “los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando remesen cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar, no se aplica al pago de dividendos (de una sociedad a sus accionistas) sino al pago de utilidades remesadas por un Establecimiento Permanente a su Casa Matriz.

El término “remesen” citado en el artículo 308, párrafo II del Código Tributario, es empleado para referirse al envío o repartición de utilidades del Establecimiento Permanente de República Dominicana a su Casa Matriz del extranjero, las cuales están sujetas a retención de un 10% en manos del pagador o remesador.

B) Hecho Generador.

1) Impuesto a las Remesas de Rentas.

El hecho generador del Impuesto a las Remesas de Rentas o rentas giradas al exterior, conforme al artículo 305 del Código Tributario, es el pago o acreditación de rentas de fuente dominicana al extranjero.

2) Impuesto a los Dividendos.

En el Impuesto a los Dividendos el hecho generador del impuesto es el pago o acreditación en efectivo, especie o naturaleza de los beneficios de una sociedad comercial a sus socios o accionistas, ya sean estas personas físicas o morales, nacionales o extranjeros;

Sin embargo, de acuerdo a la ley dominicana, el impuesto a los dividendos solo se genera cuando los dividendos son distribuidos a los socios en dinero en efectivo o en naturaleza o especie. Si la sociedad tiene utilidades, pero no les reparte entre sus socios o los deja en superávit o reparte en acciones del capital de la sociedad, el impuesto a los dividendos no se genera.

Es por esto que el artículo 299 del Código Tributario dispone que “no estarán sujetas a este impuesto:” n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas; y ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el Artículo 308 de este Código.

3) Impuesto a las Remesas de Utilidades.

El acto o hecho que hace nacer la obligación de pagar el tributo”, es la “remesa” de cantidades por concepto de distribución de utilidades (o uno similar) que haga un Establecimiento Permanente ubicado en la República Dominicana, a su Casa Matriz del extranjero, indistintamente de que esta remesa sea posteriormente utilizada por la Casa Matriz para el pago de dividendos o no.

No obstante, y y contrario al Impuesto a los Dividendos, el Impuesto a las Remesas de Utilidades se genera desde que hay remesas de utilidades del Establecimiento Permanente a la Casa Matriz, ya sea que las mismas sean capitalizadas, dejadas en superávit, reinvertidas o repartidas entre los socios o accionistas de la Casa Matriz extranjera.

En resumen, si no se remesan las utilidades del Establecimiento Permanente, entonces no surge el hecho generador del impuesto y por tanto no hay que pagar el impuesto a las remesas de utilidades.

Asimismo, de la definición del hecho generador podemos deducir:

a) Que el sujeto pasivo de este Impuesto a las Remesas de Utilidades, o sea el contribuyente, es la Casa Matriz. En efecto, según el artículo 5 del Código Tributario, contribuyente “es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria”;

b) El Establecimiento Permanente el responsable de la obligación tributaria, en calidad de agente de retención.

El Impuesto a las Remesas de Utilidades es un gravamen único y definitivo, pero aplicable cada vez que un Establecimiento Permanente remese cantidades a su casa matriz por concepto de repatriación de los beneficios (“por este concepto o uno similar”).

En consecuencia, el único contribuyente del impuesto introducido por la Ley 253-12 es la sociedad extranjera que tiene un Establecimiento Permanente en República Dominicana, siendo el hecho imponible o generador del impuesto la remesa de utilidades a su Casa Matriz, el monto del impuesto es de un 10% sujeto a retención y el responsable de retenerlo e ingresarlo al Fisco es el Establecimiento Permanente.

Es por lo antes dicho que, en lugar de establecer un impuesto sobre los dividendos a los accionistas de las sociedades extranjeras (difícil de explicar en virtud del principio de territorialidad), el legislador dominicano decidió con la Ley 253-12 gravar con un impuesto de 10% a las cantidades remesadas a su Casa Matriz. Así el legislador encontró en este impuesto sobre las remesas una forma de equiparar a las empresas extranjeras que funcionaban a través de Establecimientos Permanentes con las empresas dominicanas, sin apartarse de la conexión territorial.

En otras palabras, el legislador probablemente estaba consciente de que no podía gravar con el Impuesto sobre los Dividendos a los Establecimientos Permanentes (por estos no distribuir dividendos, ya que no son personas jurídicas distintas de su Casa Matriz, sino una sucursal de esta o un departamento de la misma) ni a los accionistas de estas sociedades extranjeras, en virtud del (Principio de Territorialidad) y encontró la forma de gravarlos a través de un Impuesto a las Remesas de Utilidades..

Siendo así, el legislador creó el impuesto del 10% sobre las remesas de utilidades de los Establecimientos Permanentes a su Casa Matriz, aplicable cuando las cantidades son remesadas por un concepto equivalente o similar a los dividendos (es decir por concepto de distribución a la casa matriz de los beneficios obtenidos por el Establecimiento Permanente en República Dominicana).

En contraposición, no estarían gravados con este 10% los importes que sean remitidos por un motivo diferente al de utilidades, tales como reembolso de un préstamo o una contribución para cubrir gastos compartidos entre la casa matriz y el Establecimiento Permanente.

En definitivas, podemos decir lo siguiente:

1) Las remesas de utilidades por el Establecimiento Permanente en la República Dominicana a su Casa Matriz en el extranjero, no entran en el ámbito del artículo 305 del Código Tributario;

2) Sí están sujetas al impuesto del 10% sobre el monto de las utilidades remesadas, sujeto a retención por parte del remesador o Establecimiento Permanente, conforme al artículo 308, párrafo II del Código Tributario, introducido por la Ley 253-12.

X.- Impuesto a las Remesas de Intereses.

1) Concepto de Intereses.

Anteriormente señalamos que el a Artículo 8 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece que a “los efectos de lo dispuesto en el Artículo 306 del Código Tributario, se consideran como intereses lo siguiente:

- a) Que se trate de cualquier renta derivada del préstamo a terceros;
- b) Que ese préstamo debe ser de capitales propios;
- c) Que ese préstamo puede ser en dinero o en especie;
- d) Que ese préstamo puede ser con o sin cláusula de participación en las utilidades del deudor, garantizado o no.
- e) Que las indemnizaciones por mora en el pago podrán ser consideradas como intereses cuando adquieran un carácter habitual entre deudor y acreedor.

2) Texto de Ley del Impuesto a las Remesas de Intereses.

El artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley 253-12, establece el Impuesto a los Intereses Pagados o Acreditados desde la República Dominicana al Exterior, al disponer lo siguiente:

“Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de pago único y definitivo el impuesto de diez por ciento (10%) de esos intereses.”

3) Características.

El texto anterior nos brinda las siguientes características del Impuesto a los Intereses:

- a) Debe tratarse de un pago o acreditación;
- b) El pago o acreditación debe ser de intereses, conforme a la definición de intereses establecida en el artículo 8 del Reglamento 50-213;
- c) Los intereses pagados o acreditados deben ser de fuente dominicana;
- d) Los intereses pueden ser pagados indistintamente a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes en la República Dominicana (Si son residentes en el país se les aplica el 306-Bis);
- e) La ley no exige qué persona determinada debe pagar los intereses. Solo dice “quienes paguen o acrediten”. Por lo tanto, no es requisito que quien los pague sea un banco, una financiera o una persona física o moral cualquiera.
- f) El pagador de los intereses debe retener el Impuesto a los Intereses e ingresarlos al Fisco;
- g) Una vez ingresado al Fisco, el pago o acreditación del impuesto tiene carácter de pago único y definitivo y por tanto no debe pagar más Impuesto sobre la Renta;
- h) La tasa del impuesto es de un diez por ciento (10%) del monto de esos intereses.
- i) El hecho generador de la obligación tributaria del Impuesto a los Intereses consignado en el artículo 306 del Código Tributario, es el hecho de pagar o acreditar intereses de fuente dominicana al extranjero.
- j) El contribuyente de este impuesto es la persona física o moral del extranjero a quien se le paga o acredita estos intereses:
- k) El responsable de este impuesto es la persona física o moral de la República Dominicana que paga o acredita estos intereses a una persona física o moral del extranjero.

4) Exención. Títulos de Hacienda.

El Párrafo del Artículo 12 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, dispuso lo siguiente: Las disposiciones de los Artículos 306 y 306 bis de este Código no se aplicarán a los intereses pagados o acreditados a los tenedores de títulos emitidos por el Ministerio de Hacienda y los negociados a través de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Valores, previo a la promulgación de la presente Ley.